

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00028

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

...MEGM...

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA <maribel.mesa@ambientebogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:31 p. m.>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00028

Dr.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá

Expediente: 1100133350220210002800

Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término allego a su Despacho contestación de la demanda junto con sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se envía con copia al correo dispuesto para notificaciones por la parte demandante.

Atentamente,

Maribel Mesa Correa

c.c. 43745233

T.P 125.907

Correo: maribel.mesa@ambientebogota.gov.co

Celular 3133047679



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Doctor
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
Ciudad

Ref: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE: 11001 33 35 022 2021 0028 00
DEMANDANTE: YÉSICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

MARIBEL MESA CORREA, identificada como aparece al pie de mi firma y en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, acudo ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA.- Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 2020EE159004 PROC. 4834285 de 17 de septiembre de 2020 porque no es cierto que entre la señora Yesica Alejandra Medina Romero y la Secretaría Distrital de Ambiente hubiere existido un contrato de trabajo.

SEGUNDA.- Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho se reconozca que existió un vínculo laboral entre la demandante y la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2019.

TERCERA.- Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho se reconozca el pago de prestaciones sociales y emolumentos tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, porque la vinculación mediante contrato de prestación de servicios no genera el reconocimiento de dichos derechos.

CUARTA.- Me opongo además que se condene a la entidad que represento a la devolución de sumas de dinero por concepto de retención en la fuente, porque estas fueron causadas dentro de los contratos de prestación de servicios que se celebraron entre las partes.

QUINTA.- Me opongo a que se condene a la SDA a pagar el valor pagado de los aportes a la seguridad social, en pensiones, salud y riesgos profesionales, correspondiente al 75% del valor pagado, porque se trataba de una obligación que fue estipulada en los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por la demandante, además de ser una obligación legal.

SEXTA.- Me opongo a que se condene a la SDA a reconocer y pagar las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o menos nivel que preste los mismos servicios, porque los contratos celebrados fueron bajo la modalidad de prestación de servicios que no tienen estipulados este tipo de acreencias.

SÉPTIMA.- Me opongo a que se condene a mi representada a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, porque dicho emolumento no debía ser reconocido y pagado con ocasión de los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por la señora Yesica Alejandra Medina Romero.

OCTAVA.- Me opongo a que se condene a la SDA a reconocer y pagar la indexación de las sumas anteriores.

NOVENA.- Como consecuencia de la negativa de las pretensiones contenidas en los numerales anteriores, me opongo a que se condene en costas a mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Hecho 1. Es parcialmente cierto. La señora Yesica Alejandra Medina Romero, si fue contratista de la SDA mediante la celebración de varios contratos de prestación de servicios; sin embargo, no es cierto que durante todo el lapso comprendido entre el 10 de septiembre de 2012 y el 15 de febrero de 2019, se encontrara vinculada, puesto que existieron periodos en los cuales la contratista no tuvo contrato alguno con la SDA, como se puede evidenciar a continuación:

- Contrato de prestación de servicios No. 1064 de 2012: inicio de ejecución 10/09/2012; fecha de terminación 24/02/2013, objeto “actividades asistenciales principalmente lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad. Justificación: NO EXISTE PERSONAL DE PLANTA SUFICIENTE
- Contrato de prestación de servicios No. 265 de 2013: inicio de ejecución 26/02/2013; fecha de terminación 25/04/2013, objeto: realizar actividades asistenciales en la subdirección financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia y atención a los usuarios de la entidad.

- Contrato de prestación de servicios No. 855 de 2013: inicio de ejecución 26/04/2013; fecha de terminación 25/07/2013, objeto: realizar actividades asistenciales en la subdirección financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad. Justificación: NO EXISTE PERSONAL DE PLANTA.
- Contrato de prestación de servicios No. 1010 de 2013: inicio de ejecución 26/07/2013; fecha de terminación 2/10/2013, objeto: realizar actividades asistenciales en la subdirección financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad.
- Contrato de prestación de servicios No. 1235 de 2013: inicio de ejecución 10/10/2013; fecha de terminación 09/01/2014, objeto: realizar las actividades asistenciales en la Subdirección Financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad.
- Contrato de prestación de servicios No. 008 de 2014: inicio de ejecución 13/01/2014; fecha de terminación 12/01/2015, objeto: realizar actividades asistenciales en la Subdirección Financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad.
- Contrato de prestación de servicios No. 193 de 16 de enero de 2015: inicio de ejecución 26/01/2015; fecha de terminación 22/05/2016, objeto: realizar actividades asistenciales en la Subdirección Financiera.
- Contrato de prestación de servicios No. 944 de 27 de mayo de 2016: inicio de ejecución 01/06/2016; fecha de terminación 15/04/2017, objeto: realizar actividades asistenciales en la subdirección Financiera principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad.
- Contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20170883 2017: inicio de ejecución 03/05/2017; fecha de terminación 11/01/2018, objeto: realizar apoyo en materia presupuestal y contable en la Subdirección Financiera de la SDA.
- Contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20180027 2018: inicio de ejecución 12/01/2018; fecha de terminación 11/07/2018, objeto: realizar apoyo en materia presupuestal y contable en la Subdirección Financiera de la SDA.

- Contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20180979 2019: inicio de ejecución 02/08/2018; fecha de terminación 12/02/2019, objeto: realizar apoyo en materia presupuestal y contable en la Subdirección Financiera de la SDA.

2. Hecho 2. No es cierto que entre la señora Yesica Alejandra Medina y la SDA, existiera una relación de trabajo. Al respecto se debe señalar que, tal y como se estableció en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la ex contratista, el seguimiento a la ejecución del contrato se realizaría a través de un supervisor designado. Así se precisa que el hecho de realizar una constante supervisión a la ejecución de las actividades a cargo de la contratista no implica la existencia de una subordinación, pues las actividades desplegadas por el supervisor atienden a su obligación de determinar si el contratista está cumpliendo en debida forma con las obligaciones contractuales.

3. Hecho 3. Es cierto que las obligaciones descritas por el apoderado de la demandante, son algunas de las que se encontraban en los contratos de prestación de servicios celebrados.

4. Hechos 4 y 5. No son ciertos. Las actividades desarrolladas no son de carácter permanente, por cuanto las obligaciones propias de los contratos celebrados con la contratista, en especial a partir del quinto mes de la vigencia 2017, correspondían a un apoyo, lo anterior debido a que las mismas eran ejecutadas de forma constante por el personal de planta, específicamente por los cargos de auxiliar administrativo de la Subdirección.

5. Hechos 6 y 7. No es cierto. La SDA realizó el pago de los honorarios dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula de forma de pago de los contratos suscritos entre las partes y que no tenían pactado pago de prestaciones sociales.

La SDA le pagó los honorarios pactados a la demandante porque éste pago es un derecho del contratista tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, de manera mensual, tal y como fue pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios..

6. Hecho 8. No es cierto. El Subdirector Financiero ejercía la supervisión del contrato y en ejercicio de esta supervisión, exigía la adecuada ejecución del objeto y las obligaciones contractuales.

7. Hecho 9. No es cierto. Sin embargo, se aclara que mediante radicado No. 2017ER7015 se presentó una queja anónima presentada a través del Sistema Digital de Quejas y Soluciones, sobre la cual, como es obligación de la entidad, se surtió el trámite respectivo, dando respuesta a las solicitudes del peticionario y procediendo a archivarla por cuanto, la señora Yesica Alejandra Medina en su calidad de contratista no es sujeto disciplinable.

8. **Hecho 10.** No es cierto. Respecto de esta afirmación, es necesario señalar que mediante Decreto 842 de 2018, el horario de trabajo de los servidores públicos del sector central de la Administración Distrital será de lunes a viernes en jornada continua de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., incluida una hora de almuerzo. Una vez verificados los reportes de ingreso y salida de la Sede Principal de la SDA, el sistema arrojó que la demandante, ingresaba alrededor de las 10:00 a.m., los cuales corresponden a la organización propia, que desde su independencia y de forma autónoma, consideró que correspondía al tiempo necesario y requerido para cumplir con sus obligaciones.
9. **Hecho 11.** Es cierto. De acuerdo con los informes avalados por el supervisor del contrato, la contratista cumplió con las obligaciones allí registradas.
10. **Hecho 12.** No es cierto que se pruebe.
11. **Hecho 13.** Es cierto. La señora Medina cumplía sus obligaciones en la sede principal e la SDA y tenía acceso a los implementos de la entidad.
12. **Hecho 14.** Es cierto. Los informes mensuales presentados corresponden al reporte de actividades como requisito para el pago de sus honorarios mensuales (informes de actividades IAPP sistema Forest), que la demandante debía presentar al supervisor en cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios.
13. **Hecho 15.** No es cierto, la Subdirección Financiera no cuenta con las funciones de coordinación establecidas en el artículo 4º del Acuerdo 92 de 2003.
14. **Hecho 16.** No me consta que se pruebe.
15. **Hecho 17.** Es parcialmente cierto, mediante Oficio 2020EE159004 de 17 de septiembre se dio respuesta a la reclamación hecha por la señora Yesica Alejandra Medina.
16. **Hecho 18.** Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA

1. “violación de la Constitución Política”

Considera el apoderado de la demandante que la SDA ha infringido de manera directa los preceptos y principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 25, 53 y 58 de la C.P.; que para el caso de la señora



Yesica Alejandra Medina se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, al contratarla desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2019, es decir por más de 6 años, utilizando y beneficiándose de su trabajo personal y subordinado, sin reconocer y pagar sus derechos y garantías laborales mínimas establecidas en la ley; lo que implica una inexcusable inequidad en que se ha visto envuelta la trabajadora, ya que desde que ingresó a la SDA fue tratada como personal de planta, cumpliendo las mismas funciones, bajo los mismos horarios y recibiendo órdenes de los jefes inmediatos, pero cuando se trata de asuntos relacionados con cancelar a la demandante sus acreencias laborales, en condiciones de igualdad a los demás empleados de la entidad, se abstenían bajo el argumento de que se trataba de contratistas independientes.

Considera que la SDA abusó de su competencia discrecional al ocultar una relación laboral y, con consecuencia al desconocer los derechos de la demandante. Que la actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la ley, de donde resulta la responsabilidad de las autoridades, o cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (artículos 6 y 91 de la C.P.), y al darse una contratación desviada que vulnera derechos laborales, afecta por conexidad otros de primer grado constitucional.

Que teniendo en cuenta las funciones para las cuales fue contratada la demandante, se puede concluir que, en efecto, sostuvo una relación de carácter laboral, bajo la modalidad de relación legal y reglamentaria, ostentando la calidad de empleada pública al servicio de la SDA; ello en consideración a que las labores iniciales de secretaria que le fueron asignadas, son de carácter permanente al servicio de la entidad, es decir, que únicamente se pueden ejercer en la sede de la entidad, cumpliendo un horario, recibiendo ordenes a diario por parte de sus superiores; funciones que no se pueden ejercer por un contratista de manera independiente, dada la calidad del cargo.

2. “Segundo cargo: violación de la ley por infracción de la norma en que debía fundarse el acto administrativo expedido”

Señaló el apoderado de la parte actora que, la señora Yesica Alejandra Medina desarrolló su labor bajo la figura de contratos de prestación de servicios, pero cumpliendo una relación de tipo laboral, ya que cumplió labores encomendadas, desarrolló instrucciones ordenadas por sus superiores, por lo que claramente se acredita en esta relación laboral, la continua dependencia y subordinación y que por lo tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de aquellos valores dejados de percibir.

Aduce que el artículo 83 de la C.P., parte del supuesto de carácter objetivo preciso de que cuando se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas las personas deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

Que con la intención de garantizar la protección de estos derechos de carácter fundamental, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución la norma del Código Disciplinario Único que sanciona como



falta gravísima del servidor público, la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que se proteja el contrato realidad.

Como conclusión expone que, se puede evidenciar con claridad que la señora Yesica Alejandra Medina, ha sido lesionada en sus derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral, los cuales deben ser restablecidos de acuerdo a la Constitución y la ley, por lo que el acto administrativo demandado es ilegal por falsa motivación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Frente a lo señalado por el apoderado de la demandante, se debe tener en cuenta que los elementos del contrato de trabajo no pueden ser presumidos, sino que éstos deben ser probados por quien los alega.

El Consejo de Estado en reciente decisión señaló lo siguiente: (Sentencia de 18 de septiembre de 2020. Exp: 250002342000201501824-01 (2288-2018))

*“23. Aquí se debe precisar que en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, **caso distinto ocurre, cuando se involucra relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.***

24. En efecto, quien demanda, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado para que se pueda configurar un contrato de trabajo.” (Negritas más, subrayas del texto)

De conformidad con lo anterior, para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere la verificación de los tres elementos del contrato de trabajo, a saber (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación o dependencia. Para efectos del caso en concreto tenemos que no existe la presunta subordinación o dependencia deprecada, por cuanto la demandante era autónoma en el desempeño de sus obligaciones

contractuales, que valga la pena traer a colación y de conformidad con las pruebas que se aportan con este escrito, los contratos que ejecutó la señora Yesica Alejandra Medina, tenían por objeto *“Realizar actividades asistenciales de la Subdirección Financiera, principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad”*; como obligaciones específicas tenía:

1. Realizar el manejo, recepción o radicación de la correspondencia o documentación interna o externa de la Subdirección Financiera.
2. Llevar el control y seguimiento y presentará periódicamente al Subdirector Financiero los cronogramas y plazos máximos de entrega de comentarios a proyectos de acuerdos de ley, derechos de petición, respuesta a proposiciones del Concejo y reportes e informes financieros a entidades del orden distrital y nacional.
3. Recepcionar las solicitudes de Certificado de Disponibilidad Presupuestal y llevará un control de recibido por hora y fecha de la solicitud, tanto en el sistema Forest, como en la planilla de la recepción.
4. Dar atención al usuario interno y externo de la Subdirección Financiera de acuerdo con los parámetros establecidos en la guía de atención al usuario.
5. Prestar apoyo en la remisión de documentos relacionados con proceso de cobro persuasivo y traslado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, respecto a las multas y sanciones impuestas por la entidad.
6. Las demás actividades complementarias que le sean asignadas y que se requieran en el desarrollo del objeto contractual.

El seguimiento de la ejecución de estas obligaciones se realizó a través de un supervisor del contrato, que para el caso específico estuvo a cargo de quien fungía como Subdirector Financiero de la SDA. El hecho de realizar una constante supervisión a la ejecución de las actividades a cargo de la contratista no implica per se una subordinación, pues las actividades desplegadas por el supervisor del contrato, atienden a su propia obligación de determinar si el contratista está cumpliendo en debida forma con las obligaciones del contrato.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó:

*“(…) Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que pueden fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal*

coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Es preciso señalar que no es cierto que la señora Yesica Alejandra Medina recibiera “órdenes por parte de los jefes” y “llamados de atención”, afirmaciones que no traen al proceso ninguna prueba de su realidad; y que por el contrario, **el Subdirector Financiero, en su calidad de supervisor, hacía el seguimiento a la ejecución adecuada** de las actividades a cargo de la hoy demandante y de las cuales quedaban consignadas en los IAAP que la contratista presentaba al supervisor para el pago de las respectivas actas.

El cumplimiento del horario de trabajo tampoco es el resultado de la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto el objeto de los contratos celebrados entre las partes, requería que la ejecución de ciertas de esas obligaciones se realizara en el horario que se encontraban los funcionarios, los contratistas y los demás usuarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“(…) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral. Lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación, de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 de febrero de 2004, expediente No. 0099-03).

De igual manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha manifestado:

*“(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, **la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos,** puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa*

naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden de esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.” (C.S.J. M.P José Roberto Herrera Vergara, 4 de mayo de 2001, exp. 15678).(negrilla y subraya fuera de texto).

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Decreto 842 de 2018 “*Por medio del cual se establece el horario de trabajo de los/las servidores/ras públicos/as del sector central de la Administración Distrital y se dictan lineamientos sobre la flexibilización del horario para los servidores/as en circunstancias especiales y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo primero establece:

“Artículo 1. *El horario de trabajo de los/as servidores/as públicos/as del sector central de la Administración Distrital será de lunes a viernes en jornada continua de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., incluida una hora de almuerzo.”.*

Que para el caso de la señora Yesica Alejandra Medina, una vez verificados los reportes de ingreso y salida de la Sede Principal de la SDA, el sistema arroja ingresos de la misma, alrededor de las 10:00 a.m. (se anexa prueba en documento Excel que dan cuenta de la entrada y salida de la demandante, se clara que el reporte corresponde a finales del año 2018 porque antes no se encontraba instalado el sistema), los cuales corresponden a la organización propia que desde su independencia y de manera autónoma, consideró la contratista que correspondía al tiempo necesario requerido para cumplir con sus obligaciones. Se advierte que la demandante no trae al proceso ninguna prueba de la que se pueda establecer que cumplía el horario que dispone el artículo 1 del Decreto 842 de 2018.

Es por ello que mi representada, mediante el oficio 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020 negó la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales argumentando que la naturaleza de la vinculación con la demandante se rigió por las disposiciones civiles y comerciales, y no por la legislación propia del contrato de trabajo y por estas razones, tampoco se generaba la obligación para mi representada de reconocer el pago de salarios ni prestaciones sociales.

Dicho acto administrativo se motivó así:

“(…) Así mismo, es incorrecto afirmar que dentro del desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre usted y la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció la exigencia del cumplimiento de un horario, ya que dicha actividad no se encontraba relacionada dentro de sus obligaciones específicas, sin embargo, tal y como lo menciona en su comunicación, una de ellas correspondía a dar atención al usuario interno y externo de

la Subdirección Financiera, de acuerdo con los parámetros establecidos en la guía de atención al usuario, la cual únicamente podría haberse cumplido satisfactoriamente contando con su presencia en el horario en que los usuarios internos y externos accedían a los servicios de la dependencia, ya que como área transversal, se debía prestar apoyo en temas Financieros a toda la Entidad.”.

Como bien se puede apreciar de los mismos documentos referidos en precedencia y que se anexan como prueba con la presente contestación, en ninguna aparte de los documentos precontractuales y contractuales, se fijó un horario a la demandante para que cumpliera con sus actividades.

Tampoco se fijo un plazo para su cumplimiento, puesto que el único plazo estipulado fue el de la duración de cada contrato, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En estrecha relación con lo manifestado frente a los hechos 2, 8 y 10, para el cumplimiento de las actividades asignadas a la contratista existen plazos legales que se deben cumplir, cuya observancia determina la calidad del servicio que debía ser prestado, sin que esto signifique que exista subordinación, sino el estricto cumplimiento de los términos del contrato suscrito.

Como se puede leer del mismo texto del oficio 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, la decisión adoptada por mi representada estuvo debidamente soportada en los supuestos fácticos y jurídicos que rodearon la vinculación de la demandante con mi representada, razón por la cual no se configura el vicio de falsa motivación alegado por el apoderado de la demandante.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DEL OFICIO 2020EE159004 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y EN CONSECUENCIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS POR LA SEÑORA YESICA ALEJANDRA MEDINA

Mediante el Oficio 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, la SDA negó el reconocimiento de una relación laboral argumentando que el vínculo sostenido con la demandante fue de carácter civil y comercial bajo la figura de contratos de prestación de servicios.

Mediante el presente proceso judicial, se pretende que dicha declaratoria se realice vía judicial, para lo cual el apoderado de la demandante ha propuesto dos cargos denominados “*Infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*Falsa motivación*”, los cuales, como se señaló en el acápite precedente, no están llamados a prosperar porque, el primero no cumple con los

requisitos legales y, el segundo, porque no se ha demostrado la configuración de los tres elementos de la relación laboral.

Reiterando la posición del Consejo de Estado en la sentencia de 18 de septiembre de 2020, es lo cierto que el Oficio 2019EE67221 de 26 de marzo de 2019 goza de presunción de legalidad y, en consecuencia le corresponde a la parte actora desvirtuar que los contratos suscritos por su poderdante se trataban de aquellos de prestación de servicios regulados por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993.

En controversias como la que nos ocupa, cuando se trata de relaciones con el Estado, la relación laboral debe ser probada por quien la alega y no puede suponerse tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con la señora Yesica Alejandra Medina, estuvieron encaminados a cumplir con el fin de la contratación estatal, el cual, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 es el de buscar el cumplimiento de los cometidos estatales, garantizar la eficiente y adecuada prestación del servicio público y velar por la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios de la siguiente forma:

30. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De la norma transcrita se tiene que los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las entidades públicas, son aquellos **i)** relacionados con la administración y funcionamiento de la Entidad, **ii)** suscritos con personas naturales cuando hubiere actividades que no puedan ser desarrolladas por personal de planta o demande de conocimientos especializados y **iii)** se celebran por el término necesario.

En el presente caso no se ha disfrazado una relación laboral bajo la figura de los contratos de prestación de servicios por las siguientes razones:



i) Todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandante están relacionados con la administración y funcionamiento de la Entidad, tal y como puede constatarse de las obligaciones específicas contenidas en los contratos.

ii) Los contratos se celebraron con la señora Yesica Alejandra Medina, persona natural, el Secretario Distrital de Ambiente y el Director de Gestión Corporativa certificaron, que una vez fue verificada la disponibilidad de personal de planta para atender actividades asistenciales en la Subdirección Financiera, principalmente en lo relacionado con el manejo de la correspondencia de la dependencia y atención a los usuarios de la entidad “NO EXISTE PERSONAL DE PLANTA, EXISTIENDO PERSONAL EN LA PLANTA, ÉSTE NO ES SUFICIENTE O REQUIERE DE UN GRADO DE ESPECIALIZACIÓN”.

iii) Los contratos se suscribieron por el término necesario puesto que una vez se implementó el Sistema de Atención al Ciudadano ya no se realizaron más contrataciones con dicha finalidad.

En la descripción de la necesidad de los estudios previos de la contratación se manifestó:

“Debido al importante volumen de información interna y externa que se tramita en la Subdirección Financiera —SF—, se hace necesario mantener en archivos organizados todos los documentos que se recepcionan y que deben ser tramitados a través del Sistema Forest de la Entidad; así mismo, realizar la revisión, clasificación y conservación de todos los documentos, que permitan dar cuenta de las actuaciones financieras de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—. De igual manera, dado los constantes trámites que realiza la SF es pertinente e indispensable dar atención a los clientes internos y externos, ya sea de forma personal o telefónica.

Adicionalmente se debe brindar apoyo a la Subdirección Financiera en la entrega oportuna de informes a los órganos de control, a otras entidades del orden Distrital y Nacional, de derechos de petición y solicitudes de información. Además, es importante contar con un apoyo a los procedimientos contables adelantados por el grupo de contadores en temas de circularización y clasificación de información.

Por todo lo anterior, es necesario contar con un apoyo para desarrollar actividades asistenciales que permita fortalecer el proceso administrativo que adelanta la Subdirección en aspectos de índole presupuestal, contable y de pagos; el cual brinde mejora, continuidad y consolidación a los procesos cíclicos de flujo de información.

Para dar cabal cumplimiento a las necesidades descritas anteriormente y teniendo en cuenta que a la fecha no es suficiente el personal de planta de la entidad, se hace necesaria la contratación de un bachiller con dos (2) años de experiencia que brinde apoyo a las actividades asistenciales de la

Subdirección Financiera con el fin de dar cumplimiento a las funciones propias de la misma.”.

2. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO O VINCULACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA.

Para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere de la verificación de los tres elementos del contrato de trabajo que son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; al efecto, en el caso concreto tenemos que no existió la alegada subordinación o dependencia por cuanto la señora Yesica Alejandra Medina era autónoma en el desempeño de sus funciones, nadie le indicaba la forma en que debía dar cumplimiento a las obligaciones del contrato.

a. Actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

Evidentemente este primer elemento se corrobora con la existencia de los diferentes contratos aportados por la demandante, en los que existe una actividad desarrollada por la contratista Yesica Alejandra Medina.

El elemento de la prestación personal del servicio quiere decir que la contratista realiza una actividad por sí misma, esto, es la ejecutada con su propio esfuerzo físico e intelectual.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Es apenas lógico que la señora Yesica Alejandra Medina debiera realizar cada una de las actividades a las que se obligó mediante su propio esfuerzo personal y en lugar donde se encontrara la sede para cumplir con las mismas.

De los documentos aportados con la demanda no se evidencia que las actividades desarrolladas por la demandante se hubieren ejecutado bajo subordinación de mi representada, por el contrario, **se resalta la autonomía de la profesional respecto a la forma cómo la tarea se llevaría a cabo.**

Como se observa en los anexos de la demanda, reposan sendos documentos de los IAPP que presentó la contratista para el cobro de las cuentas, en las cuales se puede evidenciar que las actividades realizadas

fueron las propias del objeto contractual, sin que se vislumbren órdenes de las que se pueda imputar una subordinación de la misma con la SDA.

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido que entre la Entidad contratante y el contratista puede existir una relación de coordinación, sin que esto implique subordinación, lo cual se presenta en el presente caso con las instrucciones impartidas por los supervisores de los contratos al momento de la asignación de funciones.

El Consejo de Estado ha definido la subordinación o dependencia como *“la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo”*. Como se observa de las anteriores instrucciones, éstas no sobrepasan las facultades de coordinación propias de la Entidad contratante.

Se entiende, que este requisito como un elemento constitutivo del contrato de trabajo, solo se configura cuando se logra demostrar que la Entidad contratante imparte órdenes de manera continuada respecto de la labor contratada y le fija un horario de trabajo dentro del cual le requiere para el cumplimiento de las obligaciones.

Pese a lo anterior y sin llegar a considerar que se configura dicho elemento en los términos anteriormente descritos, no debe perderse de vista que la Entidad contratante puede, durante la ejecución del contrato coordinar algunas actividades del contratista con el fin de que las obligaciones contractuales se cumplan de la mejor manera posible y sin que ello implique la existencia de subordinación.

En este sentido el artículo 14 de la ley 80 de 1993 dispone:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. *En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”. (negrilla fuera de texto).*

Así mismo vale tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 sobre los derechos del contratista que reza:

“Artículo 5º. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:

(...)

*2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.** (negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, se encuentra desvirtuada la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, dado que la Secretaría se encontraba plenamente legitimada para exigir de la demandante, el cumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos convenidos y para ello podía legítimamente establecer un horario, imponer directrices y exigir el cumplimiento de las obligaciones, de lo contrario, era imposible que el contratista diera cumplimiento al objeto contractual si no se establecía la forma en que el mismo de se debía acatar, y de esta manera la manera la contratista lo pudiera ejecutar.

c. Un salario como retribución del servicio.

Finalmente, para que se configure el tercer requisito de la relación laboral, se debe hacer una diferencia entre salario y honorario; ya que en los contratos de prestación de servicios que suscriben las entidades del Estado, se estipula que se le pagará al contratista determinadas sumas de dinero de forma mensual y durante el plazo de ejecución del contrato y previa calificación del cumplimiento de las obligaciones expedidas por el supervisor del contrato (paz y salvo).

Como bien lo indica el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 *“tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.”*

Considerando que es la misma legislación la que consagra el deber de reconocer una remuneración por los servicios prestados por los contratistas y que ésta a su vez, se convierte en un derecho del contratista de percibir este valor de manera íntegra y en la forma en que fue pactada, es apenas lógico que la Entidad hubiere acordado y pagado a la demandante, el valor de los servicios que prestó la misma, sin que esto implique que se esté pagando un salario como retribución de una actividad laboral.

3. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La SDA en ningún momento le exigió a la señora Yesica Alejandra Medina, la suscripción de los contratos mencionados, la demandante de manera libre y voluntaria suscribió cada uno de ellos sin ninguna coacción o imposición por parte de la entidad.

De la misma manera se aclara que la SDA en ningún momento celebró los contratos de prestación de servicios para desdibujar una relación laboral, estos contratos se celebraron en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993 y ante la inexistencia de funcionarios de planta para desarrollar las obligaciones establecidas en los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, y como se ha mencionado, ante la inexistencia del elemento de la subordinación o dependencia, el contrato de trabajo es inexistente, se encuentra debidamente probado y demostrado que el horario y la ejecución de las labores el objeto social no son signo o señal de subordinación, por lo tanto, los contratos de prestación de servicios fueron plenamente válidos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad fue previsto por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Y el artículo 3o del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en su artículo 3o sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)

El Despacho mediante Oficio 0174 de 26 de marzo de 2021, requirió copia de los documentos donde constaran la notificación del acto cuya nulidad se pretende, a lo cual el apoderado de la demandante respondió:

“Nixon Alejandro Navarrete Garzón, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.471.599 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional vigente N°163.968 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora Yésica Alejandra Medina Romero, me permito dar alcance al oficio 0174 del 26 de marzo 2021 y, en tal sentido, indicar lo siguiente:

Solicita el despacho que se aporte,

“(…) copia de los documentos en los que conste la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, a la aquí demandante Yesica Alejandra Medina Romero, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha de la notificación del mencionado oficio 2020EE004 PROC. 4834285, a la señora Medina Romero, por cuanto la certificación allegada por el Distrito Capital Bogotá-Secretaría de Medio Ambiente, no permite establecer la fecha en la que fue notificado el acto en mención.”

*Respecto de esta solicitud, **bajo la gravedad del juramento** me permito indicar al despacho que, no reposa en poder de mi cliente ningún documento en el cual se pueda evidenciar la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, porque la notificación de dicho acto administrativo se efectuó desde un correo electrónico institucional de la Secretaría de Ambiente, el 6 de octubre de 2020, al correo personal de la señora Yesica Alejandra Medina, jealme18@hotmail.com.*

*El día 17 de septiembre de 2020, al parecer, según se lee en la trazabilidad del correo del 6 de octubre de 2020, de Financiera de la Secretaría de Ambiente se envió correo a mi cliente tratando de notificar el acto administrativo demandado, sin embargo, el **mismo no le llegó**, ni*

*siquiera a correos no deseados, **porque la demandada no tiene un acuse de recibido**, por tal razón, la señora Yesica al ver que transcurría el tiempo y no se daba respuesta a la reclamación hecha del el 29 de julio de 2020, procedió a llamar a la señora Andrea Carolina García Rodríguez, excompañera de la entidad, para que le informara que había pasado con ese trámite y, por ello, esta persona desde su correo institucional personal, andrea.garcia@ambientebogota.gov.co, le remitió el acto administrativo, el cual, en efecto, llegó al correo de mi cliente el **6 de octubre de 2020** a las 11:12:40 AM, y fue abierto y leído, con lo cual se surtió la notificación electrónica.*

*Ahora bien, De hecho, teniendo en cuenta la importancia del acto que se iba a notificar, la Secretaría de Ambiente, debió haber efectuado la notificación del acto administrativo demandado, por correo certificado, no electrónico, mas aún, cuando en el escrito de reclamación que se efectuó a la entidad accionada el 29 de julio de 2020, se indicó con claridad, que las notificaciones debían efectuarse en la dirección física de la señora Yésica, esto es, en la **Cra. 36 N°4 – 71 torre 1 Apto. 311**.*

El día 12 de abril de 2021, el abogado Nixon Alejandro Navarrete Garzón, envió al correo de Atención del Ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, un requerimiento de información y adjunto el copia del Oficio No. 0174 de 26 de marzo de 2021, petición que se le dio el trámite interno necesario para que llegara a la abogada encargada de dar respuesta del mismo.

El 21 de abril de 2021, la SDA envió respuesta al requerimiento tanto al Despacho como al apoderado de la demandante, el cuál no fue tenido en cuenta para la admisión de la demanda.

Frente al medio de control impetrado por la demandante había operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

- La señora Jérica Alejandra Medina Romero el día 27 de julio de 2020, presentó reclamación administrativa a fin de que se le reconociera y pagaran prestaciones producto de la celebración de contratos de prestación de servicios. Dicha solicitud quedó radicada bajo el No. 2020ER127088.
- La señora Jérica Alejandra Medina Romero, en el texto del correo enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente, agregó los siguientes datos: (celular: 3102119391, correo: jealme18@hotmail.com, dirección: carrera 36 #4-71). Se adjunta copia del correo.
- La señora Jérica Alejandra Medina Romero, en el escrito de reclamación administrativa, manifestó “Recibiré notificaciones” y relaciona el correo jealme18@hotmail.com. Por lo tanto, no es cierto como lo afirma el apoderado de la demandante que ella no dispuso de dicho medio para la notificación de la reclamación administrativa, pues tanto en el correo enviado como en el escrito de reclamación

dispuso de esta dirección electrónica para su notificación o comunicación del acto que le resolviera su solicitud.

- La Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, dio respuesta a la reclamación administrativa; la cual fue comunicada a través del correo dispuesto por la peticionaria, esto es, al correo jealme18@hotmail.com, el mismo día de su expedición, esto es, **17 de septiembre de 2020**, tal como consta en el anexo que se incluirá como prueba.
- Según consta en los anexos de la demanda, el 15 de enero de 2021 el apoderado de la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial ii para asuntos administrativos, la cual mediante auto de 22 de enero de 2021 se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, la cual quedó consignada en el Acta de 22 de enero de 2021.

De los documentos que se anexan y con los que allegó la demandante, se observa lo siguiente:

1. Mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la reclamación administrativa de la señora Yesica Alejandra Medina Romero del 27 de julio de 2020.
2. El anterior acto administrativo le fue comunicado a la actora el 17 de septiembre de 2020.
3. La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos.
4. Mediante Auto de 22 de enero de 2021 se declaró que no es un asunto conciliable, expidiendo la respectiva constancia el 22 de enero de 2021.
5. La presente demanda fue radicada el 3 de febrero de 2021 según consta el la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

De acuerdo a lo anterior, los cuatro meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto que resolvió la reclamación administrativa de la demandante, comenzaron a correr al día siguiente a su comunicación, que según Sistema de Información -FOREST de la SDA, tuvo lugar el 17 de septiembre de 2020, lo que en principio tendría hasta el 18 de enero de 2021 para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, lo que hizo que se suspendiera el término, el 22 de enero de 2021 se expidió la

constancia de acto no susceptible de conciliación, día que era viernes, por lo que el término continuó a contarse nuevamente el día lunes 25 de enero de 2021 los tres días que le faltaban para cumplir los cuatro meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se vencieron el 27 de enero de 2021; **y tan sólo hasta el 3 de febrero de 2021 se presentó la demanda, por lo que ya había operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de caducidad del medio de control presentado por la señora Yesica Alejandra Medina.

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta que ninguno de los cargos expuestos por el apoderado de la demandante tiene vocación de prosperidad, cordialmente solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se nieguen todas las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en costas a la demandante.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Carpeta denominada “CONTRATOS YESICA ALEJANDRA MEDINA” la cual contiene todos los documentos precontractuales y contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante.
2. Carpeta denominada “ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS”.
3. Archivo en Excel del reporte de entrada y salida la ex contratista Yesica Alejandra Medina.

VI. ANEXOS

Con el escrito de contestación de la demanda me permito adjuntar los siguientes:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Las recibiré en la Av. Caracas No. 54-38 Piso 3° y al correo electrónico defensajudicial@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,

MARIBEL MESA CORREA

C.C. 43.745.233 de Envigado

T.P. 125.907 del C.S. de la J.



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia